

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de julio de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don A.F.M., en nombre y representación de la empresa Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a la información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don A.F.M., en representación de Arpinum Asociados S.L., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 12 de abril de 2016 al Ayuntamiento de Alcalá de Henares el acceso a la siguiente documentación:

*“1.-Copia del Informe remitido al Tribunal de Cuentas correspondiente al ejercicio 2015 en cumplimiento del artículo 218.3 del Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.*

*2.- Copia de la Información remitida al Tribunal de Cuentas de los acuerdos y resoluciones del Pleno en 2015 que concluyan expedientes de gastos tramitados al margen del procedimiento y aquellos otros realizados con omisión de la fiscalización*

*previa a los efectos de incoación del correspondiente procedimiento de responsabilidad contable”.*

**Segundo.-** Con fecha 19 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.F.M., en la que expone:

*“Que transcurrido un mes desde la solicitud, el Ayuntamiento no ha respondido ni ha notificado ampliación del plazo para resolver” y solicita que “sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud presentada”.*

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. El Ayuntamiento de Alcalá de Henares con fecha 28 de mayo de 2016 formula alegaciones en forma de informe de fecha 24 de mayo de 2016 en el que se da cuenta de que por unanimidad de sus miembros ha acordado *“Estimar la solicitud de acceso a la información realizada por don A.F.M., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L., respecto a la solicitud de copia del informe remitido al Tribunal de Cuentas correspondiente al ejercicio 2015 en cumplimiento del artículo 218.3 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo en los términos previstos en los informes emitidos por el Interventor Municipal y el Secretario General (del Pleno)”.*

*Inadmitir a trámite la solicitud de copia de la información remitida al Tribunal de Cuentas de los acuerdos y resoluciones del Pleno en 2015 que concluyan expedientes de gastos tramitados al margen del procedimiento y aquellos otros realizados con omisión de la fiscalización previa a los efectos de incoación del correspondiente procedimiento de responsabilidad contable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 párrafo 1, epígrafe a) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, y de conformidad con el informe emitido por el Secretario General del Pleno”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues no habiéndose dictado resolución a la petición formulada, los efectos de silencio negativo se produjeron el día 12 de mayo, habiéndose formulado la Reclamación el día 19, dentro del plazo de

un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Sin embargo, una vez presentada la reclamación el Ayuntamiento de Alcalá de Henares a través del acuerdo en Pleno de su Junta de Gobierno Local accede a conceder acceso parcial a la documentación solicitada, denegando parte de la documentación de forma expresa.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, la junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares ha estimado la petición de parte de la información solicitada por el reclamante, si bien no consta que la misma se haya remitido efectivamente, por ello debe estimarse la pretensión, sin perjuicio de que si el destinatario considera la información insuficiente o inadecuada a su petición pueda ejercitar el derecho a formular reclamación, a pesar de que en el pie de recurso del Acuerdo adoptado consta que contra el mismo puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al del recibo de la presente notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada por la Ley 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su disposición adicional decimocuarta y Art. 46, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso previsto en la Ley que a su derecho interese.

**Quinto.-** Procede pronunciarse sobre la segunda documentación solicitada, en

concreto copia de la Información remitida al Tribunal de Cuentas de los acuerdos y resoluciones del Pleno en 2015 que concluyan expedientes de gastos tramitados al margen del procedimiento y aquellos otros realizados con omisión de la fiscalización previa a los efectos de incoación del correspondiente procedimiento de responsabilidad contable.

Señala al efecto el informe del Ayuntamiento de Alcalá de Henares que de acuerdo con el informe elaborado por el Secretario General de Pleno, el 26 de abril de 2016 *“el Acta del Pleno municipal celebrado el pasado día 16 de abril de 2016, contiene los informes de reparos emitidos por la Intervención municipal de fecha 15 de febrero de 2016, y se va a proceder a publicar en la página web del Ayuntamiento antes de la celebración del próximo Pleno municipal de fecha 17 de mayo del año en curso, y para la aprobación de la misma”*, por lo que se considera que se refieran a información que está en curso de elaboración y publicación general, indicando que las Actas de la Sesión del Pleno de fecha 19 de abril del año en curso, se colgará en la página web municipal el próximo día 13 de mayo.

Este Tribunal comprueba que la información solicitada se encuentra publicada en la página web del citado Ayuntamiento en la que se da cuenta del dictamen de la Junta de Portavoces para a su vez dar cuenta de los informes de reparo emitidos por la Intervención Municipal durante el año 2015, constando enumerados 11 informes de reparo.

Una vez que la información se encuentra a disposición de todos los ciudadanos a través de la página web del Ayuntamiento, cabe traer a colación lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo número 9 de 12 de noviembre de 2015, la consulta de la publicidad activa tiene carácter voluntario para los ciudadanos y la oportunidad de acceder a las páginas web o al portal de transparencia es una decisión que se ejerce libremente. De manera que quien recibe la solicitud de información está obligado a proporcionarla y el hecho de estar publicada no exime de la obligación de dar una

respuesta concreta en los plazos y condiciones que señala la ley.

Este Tribunal considera que sin perjuicio de la publicación del Acta donde se da cuenta de los reparos efectuados en el año 2015 por la Intervención municipal, el Ayuntamiento debe facilitar la documentación solicitada al reclamante.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la Reclamación presentada por Arpinum Asociados S.L. contra la denegación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a la información pública solicitada.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución y en el mismo plazo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.